

FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Fuencarral, 81

28071 Madrid

AL FISCAL-JEFE ILMO SR. MIGUEL ANGEL TORRES MORATO

SIMONA LEVI, activista del Proyecto Xnet, con DNI 26563098F, con domicilio a efecto de notificaciones sito en (08024) Barcelona, Calle Providència 42 (Buzón 2 del ICDED - Hotel d'Entitats de Gràcia) ante esta Ilustre Fiscalía adscrita al Tribunal de Cuentas comparezco y como sea más procedente en Derecho, DIGO:

Que a través del presente escrito, y en ejercicio de la acción popular contable, paso a denunciar ante esta Fiscalía, la existencia de responsabilidades contables derivadas del **acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros celebrado 3 de octubre de 2014** por el que se dispuso la aprobación del Real Decreto Ley 13/2014 de 3 de octubre en el que se acordaba abonar a la sociedad ESCAL UGS SL la cantidad de 1.350.729 miles de euros a través de la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE S.L a la que se reconocía, a su vez, un derecho de cobro a cargo del sistema gasista parte con cargo a la factura mensual por 30 años.

Que las personas que acordaron tal decisión generadora de presunta responsabilidad contable son los que en su día ostentaron el cargo de Presidente del Gobierno: **Mariano Rajoy Brey**, Vicepresidenta y ministra de la Presidencia: **María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación: **José Manuel García-Margallo y Marfil**, Ministro de Justicia: Rafael Català Polo, Ministro de Defensa: **Pedro Morenés Eulate**, Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas: **Cristóbal Montoro Romero**, Ministro del Interior: **Jorge Fernández Díaz**, Ministra de Fomento: **Ana María Pastor Julián**, Ministro de Educación, Cultura y Deporte: **José Ignacio Wert Ortega**, Ministra de Empleo y Seguridad Social: **María Fátima Báñez García**, Ministro de Industria, Energía y Turismo: **José Manuel Soria López**, Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: **Isabel García Tejerina**, Ministro de Economía y Competitividad: **Luis de Guindos Jurado** y la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: **Ana Mato Adrover**.

La presente denuncia solicitando la actuación de esta Fiscalía, que presento al amparo de la acción popular contable se basa en los siguientes

HECHOS

Primero.- El carácter de bien de dominio público del almacenamiento subterráneo de gas “Castor”.

Los yacimientos de hidrocarburos y almacenamiento subterráneos ostentan la condición de bienes de dominio público estatal de acuerdo con la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos. A consecuencia de ello, su explotación está sujeta al otorgamiento de la oportuna concesión de explotación por parte de la Administración General del Estado. Según el artículo 8 de la citada Ley del Sector de Hidrocarburos, las concesiones deben ser otorgadas de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación y sólo pueden ser otorgados, individualmente o en

titularidad compartida, a sociedades mercantiles que acrediten capacidad técnica y financiera para llevar a cabo las operaciones de investigación y explotación de las áreas solicitadas y que incluyan en su objeto social la realización de actividades de exploración, investigación o explotación de hidrocarburos o de almacenamientos subterráneos.

Segundo.- Otorgamiento de la concesión Castor a la mercantil Escal UGS SL

Los orígenes del proyecto Castor se remontan al Real Decreto 2056/1996, de 6 de septiembre por el que se otorgó a la empresa España Canadá Resources Inc. permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, sub zona a), frente a las costas de Castellón y Tarragona.

Siete años después, la Orden ECO/3805/2003, de 17 de diciembre, acordó la cesión de este permiso de investigación de hidrocarburos titularidad de España Canadá Resources Inc en favor de Escal UGS SL. Posteriormente, la Orden ITC/2631/2004, de 17 de julio, prorrogó el período de vigencia del permiso de investigación por un período de tres años, que finalizaba en septiembre de 2007.

Con fecha 16 de mayo de 2008 se otorgó la concesión de explotación para el almacenamiento subterráneo de gas natural «Castor» a la mercantil **Escal UGS SL**, una sociedad participada con un 66,77% por ACS y con un 33,3 % por la canadiense UGS. El almacenamiento subterráneo de gas natural “Castor” fue planificado como una infraestructura perteneciente a la red básica e incluido en el Documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2006 aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008 con categoría “A urgente”. Se acordó la concesión de la explotación e, inmediatamente después, se otorgó a esta instalación el carácter de urgente.

Con el otorgamiento de esta concesión, materializada a través del RD 855/2008 de 16 de mayo, Escal UGS SL pasaba a ostentar el derecho a desarrollar, construir y operar las instalaciones necesarias para almacenar gas natural. En el artículo 1 del citado RD 855/2008 se declaraba este almacenamiento como integrante de la red básica a la que se aplicaría el régimen retributivo y de acceso a terceros de los almacenamientos básicos de gas natural. Por su parte, el art. 14 del RD 855/2008 remitía al artículo 34 de la ley del Sector de Hidrocarburos para fijar las causas de extinción de la concesión. De acuerdo a este artículo 34, eran causas de extinción: el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento, la caducidad al vencimiento de sus plazos, la renuncia total o parcialmente del titular una vez cumplidas las condiciones en que fueron otorgados, la disolución o la liquidación de la empresa titular y cualesquiera otras causas establecidas por las leyes. Ahora bien, el citado art. 14 del RD 855/2008 añadía, a diferencia de lo que determinaba el artículo 34 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, que la extinción de la concesión por la renuncia total o parcialmente del titular, una vez cumplidas las condiciones en que fueron otorgados, debía ser *“expresamente autorizada por resolución administrativa”* y añadía que *“La extinción de la concesión se producirá sin perjuicio de las sanciones a que dieran lugar las causas que la provocan. En caso de caducidad o extinción de la concesión, las instalaciones revertirán al Estado. En tal caso, y para asegurar la recuperación de la inversión realizada por los titulares, en coherencia con lo establecido en el art.92.1 a) de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos se compensará a la empresa concesionaria por el valor neto contable de las instalaciones afectas al almacenamiento subterráneo siempre que estas continúen operativas. Lo anterior no será de aplicación en caso de dolo o negligencia imputable a la empresa concesionaria, en cuyo caso la compensación se limitará al valor residual de las instalaciones, sin perjuicio de otras responsabilidades de la empresa concesionaria.*

Tercero.- Concesión de la autorización administrativa a ESCAL UGS S.L.

A través de Resolución de 7 de junio de 2010, la Dirección General de Política Energética y Minas otorgó a Escal UGS SL. la preceptiva autorización administrativa y acordó el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo del proyecto de almacenamiento subterráneo «Castor».

Escal UGS SL en cumplimiento de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, presentó ante la Dirección General de Política Energética y Minas un proyecto de inversiones de desarrollo de las instalaciones de almacenamiento de importe a 1.272.900.000 euros. Presentado este proyecto de inversiones, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastián, dictó el Real Decreto 1383/2011 de 7 de octubre por el que se modificaba el RD 855/2008. A resultas de esta modificación, se pasaba a incluir en el RD 855/2008 de 16 de mayo un nuevo artículo, denominado “*6 bis. Inversión máxima retribuable*” por el cual la inversión máxima retribuable por el sistema gasista a la que se refería la OTC citada sería de 1.272.900.000 euros, todo ello sin perjuicio del procedimiento que resultara aplicable para la determinación y reconocimiento del régimen retributivo definitivos del almacenamiento subterráneo Castor.

Para financiar la construcción de Castor, Escal UGS SL recurrió a novedosos – pues fue la primera vez en la que se utilizaban - Project Bonds, o Bonos de proyecto, un nuevo medio de financiación basado en la emisión de deuda vinculada a grandes proyectos de infraestructura, posibilitando a los proyectos financiarse directamente a través del mercado de capitales. Escal UGS SL emitió bonos por importe de 1.400 millones de euros con vencimiento a 21,5 años y a un tipo de interés del 5,75%. El 80% de los bonos fueron suscritos por inversores extranjeros y el principal avalista de la deuda era ACS, excepto 200 millones respaldados por el propio BEI. Según el contrato con los bonistas, si la planta Castor no entraba en funcionamiento en el mes de noviembre de 2014, se abría la posibilidad de ejecutarían los avales.

Cuarto.- Acuerdo de lesividad del inciso final del art. 14 del RD 855/2008 anulado por el Tribunal Supremo.

Pasados cuatro años del dictado el RD 855/2008, el Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2012 dictó un acuerdo por el que se declaraba la lesividad para el interés público del inciso final del artículo 14 del RD 855/2008 por considerar incompatible una compensación a la empresa concesionaria en caso de caducidad o extinción de la concesión para el caso de concurrir dolo o negligencia de la misma con el criterio de la gratuidad de la reversión de las instalaciones estipulado en el art. 29.1 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del sector de hidrocarburos.

El Tribunal Supremo se pronunció en relación al acuerdo de lesividad adoptado por el ejecutivo a través de Sentencia de fecha 14 de octubre de 2013 en la que afirmó que la previsión genérica de gratuidad en la reversión de las instalaciones contenida en el art. 20.1 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos debía entenderse *«a reserva de previsiones específicas en el otorgamiento de cada concesión concreta»*, concluyendo por ello, en relación con el citado art. 14 del RD 855/2008 *«que dicha previsión no choca con el tenor del artículo 29.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos y que, por consiguiente, no podemos declarar su nulidad. Pero no significa que aunque medie dolo o negligencia de la empresa concesionaria en todo caso vaya ésta a percibir la indemnización prevista en el inciso litigioso. Antes al contrario, dicha regla concesional es a su vez una previsión genérica de compensación por el valor residual de unas instalaciones que revierten operativas al Estado en caso de caducidad o extinción de la concesión; pero la efectiva percepción por parte de la empresa titular de dicha compensación dependerá de las causas que hayan llevado a la caducidad o extinción de la concesión y de las circunstancias concurrentes en el caso concreto en que se hayan producido»*.

Quinto.- Renuncia a la concesión de Castor por Escal UGS SL.

El 5 de julio de 2012 se levantó acta de puesta en servicio provisional para el conjunto del almacenamiento Castor que comportaba la habilitación para la inyección del gas colchón y el inicio del devengo de la retribución de la instalación. Sin embargo, esta acta de puesta en servicio provisional sería posteriormente revocada como consecuencia de los movimientos sísmicos

El 31 de octubre de 2012 ESCAL UGS SL solicitó el inicio de los trámites para la inclusión del almacenamiento en el régimen retributivo del sistema gasista. Esta decisión nunca fue resuelta por parte de la Administración al alegar que se trataba de una solicitud compleja que debía ser estudiada detenidamente.

Durante el mes de junio de 2013 Escal UGS SL inició las inyecciones de gas y en el mes de septiembre ocurrieron toda una serie de seísmos en las costas de Castelló y Tarragona que provocaron que la Dirección General de Política Energética y Minas ordenara la suspensión temporal de la operación de almacenamiento el 26 de septiembre de 2013 – y prorrogada posteriormente por resolución de fecha 18 de junio de 2014-.

El 25 de junio de 2014 ESCAL UGS S.L. anunció su intención de someter a la autorización de sus bonistas la decisión de renunciar a la concesión de Castor y el 18 de julio de 2014 presentó en el registro del Ministerio de Industria, Energía y Turismo un escrito en el que comunicaba su decisión de ejercer el derecho a la renuncia a la concesión. Según la instancia que presentó, Escal UGS SL presentaba su renuncia al amparo del RD 855/2008 y la Orden ITC/3995/2006, normativa que contemplaba posibilidad de renuncia anticipada a la concesión y el reconocimiento de una compensación por las inversiones efectuadas y solicitaba a la Administración que dictara

resolución autorizando la renuncia de conformidad con lo previsto en el art. 14 del referido RD 855/2008.

Sexto.- Aprobación del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre

A través del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, publicado en el BOE al día siguiente de ser dictado, se acordó extinguir la concesión de explotación del almacenamiento subterráneo de gas natural «Castor» reconocida a favor de ESCAL UGS S.L., la hibernación de las instalaciones y la asignación de la administración de las instalaciones a la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE, SAU. A partir de ese momento, era esta filial de ENAGÁS la que pasaba a encargarse del mantenimiento y de la realización de los informes técnicos necesarios para determinar la correcta operatividad de la instalación y en su caso, de los trabajos necesarios para su desmantelamiento durante el periodo de hibernación. En el RD se establecía, textualmente, que *“La efectividad de la renuncia no implica, en modo alguno, la extinción de la responsabilidad que la actual sociedad titular y sus accionistas deban, en su caso, afrontar por su gestión del proyecto y que será convenientemente exigida una vez se dispongan de todos los elementos de juicio necesarios”*.

El artículo 4 del Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre reconoció como valor neto de la inversión efectuada por Escal L UGS SL la suma de 1.350.729 miles de euros, importe que el ejecutivo decidió que sería abonado a Escal UGS S.L. en un solo pago a en el plazo máximo de 35 días por parte de ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U. Según se expuso, la suma de 1.350.729 miles de euros compensaba el valor neto de la inversión acometida, siendo el importe total de la inversión de 1.461.420 miles de euros, importe al que habría que descontar la retribución provisional ya abonada de 110.691,36 miles de euros.

Que ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., llevara a cabo “*el pago de la correspondiente compensación a ESCAL UGS, S.L., por las instalaciones*” se justificaba, según la Exposición de Motivos del Decreto ley, en base a la experiencia adquirida por ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., en la gestión y operación de almacenamientos subterráneos, como titular de las principales instalaciones de tal naturaleza que operan en el sistema gasista, garantizaba el mantenimiento efectivo del almacenamiento subterráneo «Castor» en condiciones seguras.

El Decreto ley 13/2014 de 3 de octubre, además, otorgaba a ENAGÁS TRANSPORTE SAU una retribución del sistema gasista por el desarrollo de los trabajos que la presente norma le asigna así como una compensación por el desembolso económico al actual titular de las instalaciones.

Con fecha 16 de octubre de 2014 se realizó ante el Pleno del Congreso de los Diputados el debate de convalidación del Decreto ley. El Ministro de Industria, Energía y Turismo calificó al contenido de la norma como un conjunto de “medidas urgentes tomadas para garantizar la seguridad de las personas, de los bienes, del medio ambiente” y manifestó, entre otras cosas, que “*este real decreto-ley establece una clara cláusula de exigencia de futuras responsabilidades a Escal que en su caso le sean exigibles, o bien por vicios y defectos en la construcción o bien por acciones u omisiones de todo tipo durante el periodo de vigencia de la concesión.*” y “*Otra de las medidas que incluye este real decreto-ley consiste en la asignación de la administración de estas instalaciones a la empresa Enagás Transporte, con fecha 1 de diciembre de este año 2014, y hasta ese momento, o sea, desde ahora mismo y hasta el 1 de diciembre del año 2014, es Escal, el actual concesionario, quien será plenamente responsable del mantenimiento y de la operatividad en condiciones de transparencia y del mínimo coste. Otra medida más es que este real decreto-ley reconoce las inversiones y costes en los que haya incurrido Escal, de acuerdo a lo que establece el real decreto de concesión del año 2011, y establece la compensación en virtud del valor auditado —1.350,7 millones de euros—*”

como inversión realizada —insisto, valor auditado—, y será abonado por Enagás Transporte, quien va a ocuparse del mantenimiento, directamente al concesionario, Escal UGS SL. A cambio, Enagás, que paga 1.350,7 millones de euros, obtiene un derecho de cobro del sistema gasista durante treinta años a partir del año 2016 en anualidades constantes cada año.”

Séptimo.- Recurso ante el TC por inconstitucionalidad del RDL 13/2014 de 3 de octubre.

A finales de diciembre de 2014, el Parlament de Catalunya, el Govern de la Generalitat y 97 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista interpusieron recurso contra diversos artículos del Real Decreto Ley 13/2014 de 3 de octubre al considerar que los cinco objetivos de la regulación impugnada, - declarar la “hibernación” del almacén de gas subterráneo “Castor”, extinguir la concesión por renuncia de su titular, designar a Enagas como gestora y administradora de la instalación “hibernada”, establecer los derechos de cobro a favor de Enagás con cargo al sistema gasista y establecer una regulación transitoria de desempeño de funciones entre Escal y Enagás - no se ajustaban al canon de constitucionalidad para este tipo de normas. El RDL 13/2014 era una disposición normativa con fuerza de ley, de naturaleza singular y autoaplicativa dictada sin ajustarse a los parámetros fijados por el propio TC. En concreto, los cinco objetivos de la regulación contravenían, básicamente, los artículos 9.3, 23, 24 y 86.1 de la Constitución Española.

Para los recurrentes, el principal reproche en términos de constitucionalidad estaba en que el RD contravenía los límites impuestos por el artículo 86.1 CE a los decretos-leyes pues en el caso del RDL 13/2014 no concurría, para su dictado, el presupuesto habilitante exigido por la CE consistente en una situación de extraordinaria y urgente necesidad que legitimaría el recurso a la legislación de urgencia. Además, el RDL

13/2014 era, de hecho, una norma con rango de ley singular y autoaplicativa que no satisfacía los requisitos identificados por la doctrina constitucional a fin de que el eventual recurso a este tipo de leyes singulares no mermara la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial garantizado por el artículo 24.1 CE. Por último, y como apuntaba el Letrado del Parlament de Catalunya en su recurso *“la utilización de una ley singular, revestida de la forma de real decreto ley, era absolutamente innecesaria, y por ello, un instrumento ni razonable ni proporcionado para actuar en la situación planteada. Naturalmente, la elusión del procedimiento administrativo regular que correspondía conlleva consecuencias importantes pues puede afectar a la integridad de los derechos de terceros interesados, tanto ciudadanos particulares, como Administraciones públicas, que hubieran podido comparecer en dicho procedimiento, bien formulando alegaciones, disponiendo de un derecho de audiencia, y de acceso al expediente, e incluso discutir el mismo mediante el oportuno recurso administrativo, y llegado el caso, contencioso-administrativo, derechos de lo que se han visto privados, lo cual acarrea la lesión, incluso, de un derecho fundamental, como es el de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 CE.”*

El RDL impugnado, de una enorme complejidad técnica, suponía, no una limitación, sino una absoluta quiebra, de las facultades de examen, deliberación y enmienda de los diputados y grupos parlamentarios que conlleva el procedimiento de convalidación de este tipo de norma, impidiendo a los parlamentarios que pudieran disponer de los informes técnicos necesarios para poder formar adecuadamente su voluntad.

Octavo.- La Orden IET/ 2445/2014 de peajes a terceros y su impugnación.

Casi al mismo momento que se formalizaban los recursos contra el RDL 13/2014 de 3 de octubre ante el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo dictó la Orden IET/ 2445/2014 (BOE 26.12.2014) que contenía una Disposición Adicional

Séptima relativa a los “Costes provisionales por la administración del almacenamiento Castor”. Literalmente, la DA7 establecía que *“En aplicación de lo dispuesto en el art. 6.1 del RDL 13/2014 de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares, los costes provisionales de mantenimiento, operatividad y los derivados de las obligaciones indicadas en el artículo 3.2 del citado Real Decreto-ley desde el 1 de diciembre de 2014 y para el año 2015 a abonar a ENAGÁS Transporte, S.A.U., con cargo a los ingresos por peajes y cánones del sistema gasista se incluyen en el apartado 4.e del anexo II. Los costes reales incurridos deberán justificarse con la correspondiente auditoría y se determinarán con carácter definitivo por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo”. Y según el ap4 e del Anexo II “costes provisionales de mantenimiento y operatividad derivados de las obligaciones indicadas en el art. 3.2 del RDL 13/2014 de 3 de octubre de ENAGAS transportista SA Año 2014 (desde el 1 de diciembre): 1.592.873 Euros y Año 2015: 15.718.229 Euros.*

Esta Orden de 19 de diciembre de 2014 fue recurrida por la Asociación Empresarial Multisectorial Cecot ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. En julio de 2016, el Alto Tribunal solicitó al Ministerio de Industria, Energía y Turismo las auditorías sobre las labores concretas y costes de mantenimiento y operatividad realizadas por la empresa Enagás en relación con las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural así como una copia certificada de la resolución de 17 de noviembre de 2015 por la que se estableció la retribución adicional de 253,3 millones de euros y el reembolso de los gastos de operación y mantenimiento de la planta de almacenamiento de gas Castor por una cuantía adicional de 42,3 millones de euros así como se solicitara al Ministerio la notificación a la Comisión Europea del pago a Enagás Transportes de la cantidad de 17,31 millones de euros que le reconoce la orden de peajes.

El Tribunal Supremo dictó Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018 estimando el recurso interpuesto por CECOT y declarando la nulidad de la DA7 y el Anexo II, apartado 4, letras e) y f) de la orden. Como es de ver, la Sentencia es de fecha posterior a la STC a la que ahora se hará referencia, pasando a incorporar el TS en su resolución los fundamentos jurídicos explicitados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia.

Octavo.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 2017

En fecha 31 de diciembre de 2017 el Tribunal Constitucional dictó Sentencia por la que declaraba inconstitucionales y nulos los artículos 4 a 6, así como el art. 2.2, la disposición adicional primera y la disposición transitoria primera del citado RDL13/2014.

El análisis del Tribunal Constitucional empezaba con la necesidad de tratar por separado los dos capítulos que integran el RD 13/2014. El primero de ellos es el relativo a la “hibernación de las instalaciones” y el segundo es el relativo a la “extinción de la concesión y efectos.

Para el Tribunal Constitucional, la adopción de la decisión de hibernación de la instalación de almacenamiento de Castor fue adoptada conforme a la Constitución, pues el hecho de que anteriormente no existiera una regulación legal de la figura de la hibernación de instalaciones en el ámbito del gas pero sí que estuviera prevista en alguna norma sectorial, en concreto, para la energía eléctrica, no comporta que el RD Ley no pudiera preverla para el ámbito del almacenamiento de gas y aplicarla en el caso concreto. Además, para el TC, debía crearse esta figura pues no puede confundirse una medida provisional, como es la suspensión de actividades, con la hibernación de instalaciones, que supone su cierre temporal en términos tales que permitan su posterior reapertura. En resumen, existían razones de urgencia y necesidad –movimientos sísmicos habidos en el entorno de la instalación de almacenamiento- que justificaron que el Gobierno utilizara su potestad legislativa de urgencia para que adoptaran la decisión de hibernación de la instalación

Ahora bien, para el Tribunal Constitucional, las medidas previstas en los artículos 4 a 6 del RDL 13/2014 tales como la asignación de la administración de las instalaciones, en tanto se prolongue su hibernación, a Enagás Transporte, S.A.U. (art. 3); el reconocimiento de una compensación a Escal UGS, S.L., por valor de 1.350.729 miles de euros, a abonar “en el plazo máximo de 35 días hábiles desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, por la sociedad Enagás Transporte, S.A.U.” (art. 4) el correlativo derecho de cobro de esta sociedad frente al sistema gasista por el importe de la compensación antes señalada (art. 5) y en compensación por las actividades que le vienen asignadas en calidad de administradora de la instalación (art. 6) no guardan conexión con la situación de urgente necesidad que por los movimientos sísmicos habidos en el entorno de la instalación de gas Castor pondrían en riesgo las personas, bienes y medio ambiente sino que su adopción supuso una inadecuada alteración del sistema de fuentes del derecho que choca con el art. 86.1 CE.

Noveno.- Consecuencias de la declaración de nulidad parcial del RD 13/2014 y la Orden IET/ 2445/2014.

El dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional no ha evitado que desde hace más de tres años los consumidores hayan pagando un recargo por el fracasado proyecto Castor. En este recargo se incluye tanto la indemnización a Escal UGS SL como los costes de mantenimiento que Enagàs Transporte hace de la plataforma – unos costes que están resultando casi los mismos que si la plataforma estuviera operativa-. Según ha aparecido en algunos medios de comunicación, la Administración estudia reclamar a las entidades financieras los 190 millones de euros pagados con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional - 2016 y 2017 - pero a fecha de hoy no consta que haya iniciado ningún trámite. Y ante el peligro de prescripción, no le queda más remedio a esta parte que solicitar a esta Fiscalía que inste la actuación del Tribunal de Cuentas.

Por lo que se refiere a los pagos que debían devengarse con posterioridad a la STC, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acordó el bloqueo de las liquidaciones de 6,7 millones de euros que mensualmente recibían las entidades financieras Banco Santander, CaixaBank y Bankia pues fueron estas tres entidades las que desembolsaron más de 1.350 millones para el pago a ESCAL. Concretamente, ENAGÁS, el gestor del sistema gasista, financió el pago millonario con deuda en manos de Banco Santander (700 millones de euros); CaixaBank (450 millones de euros) y Bankia (200 millones de euros)

Décima. Petición a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas

La nota que ha caracterizado la actuación del Gobierno en relación Castor ha sido priorización de construir la infraestructura sin tener en cuenta su viabilidad y su impacto ambiental – no se exigió en su momento el informe de riesgo sísmico – y sin llevar a cabo el más mínimo control de los costes económicos del proyector- que se llegaron a triplicar. Y una vez ha resultado todo en un estrepitoso fracaso, el Estado, que no estaba obligado a compensar nada a Escal UGS S.L.(la infraestructura nunca llegó a estar operativa), optó por otorgar una Ayuda de Estado encubierta a la sociedad Escal UGS SL. Como es sabido, las ayudas de Estado están prohibidas por ser contrarias a la libre competencia y competitividad empresarial.

Consideramos que de los Hechos expuestos concurre el doble elemento objetivo y subjetivo que permite declarar la responsabilidad contable de las personas que constan en el encabezamiento de este escrito. Estamos en un supuesto clarísimo de dolo, o cuanto menos, negligencia grave de los gestores de los fondos públicos, al reconocer de forma inmediata una importante compensación en favor de Escal UGS S.L., no para favorecer el interés general, sino única y exclusivamente para evitar que se ejecutaran

los avales que esta sociedad había otorgado en garantía y que hubieran supuesto la quiebra de la mercantil ACS.

Por todo ello, solicitamos a esta Fiscalía que ejercite ante el Tribunal de Cuentas la acción de responsabilidad contable u deduzca ante este organismo las pretensiones de esta naturaleza que considere pertinentes a la vista de los Hechos denunciados.

Barcelona para Madrid, a 29 de julio de 2019

Simona Levi

Activista del Proyecto Xnet

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Levi', with a small dash at the end.